

Por: *Sanchez de la Cruz*
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL TITULO; AL ARTICULO II; AL ARTICULO III; AL ARTICULO IV; AL ARTICULO V; A LOS INCISOS A, B, E Y F DEL ARTICULO VI; ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO VII; REENUMERANDO LOS ACTUALES ARTICULOS VII, VIII Y IX COMO ARTICULOS VIII, IX Y X, RESPECTIVAMENTE; Y AL ANEXO NUM. 1 DEL "REGLAMENTO PARA REGIR EL REGISTRO E INSPECCION DE PLANTELES DE PROPAGACION DE PLANTAS ORNAMENTALES Y LA CERTIFICACION DE MATERIAL VEGETATIVO DE PROPAGACION PARA EMBARQUE", APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 3 DE MARZO DE 1978

Sección 1. - Se enmienda el título del "Reglamento Para Regir el Registro e Inspección de Planteles de Propagación de Plantas Ornamentales y la Certificación de Material Vegetativo de Propagación para Embarque", aprobado por el Secretario de Agricultura el 3 de marzo de 1978, para que lea como sigue:

"REGLAMENTO PARA REGIR EL REGISTRO E INSPECCION DE PLANTELES DE PROPAGACION DE PLANTAS ORNAMENTALES Y LA CERTIFICACION DE MATERIAL VEGETATIVO PARA EXPORTACION"

Sección 2. - Se enmienda el Artículo II del citado Reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo II. - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto claramente indique otra cosa:

- A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- C. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
- D. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
- E. "Ley" significa la Ley Núm. 93, aprobada el 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico".

- F. "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir la Ley y este Reglamento.
- G. "Horticultor exportador" significa cualquier persona dedicada a la producción de material vegetativo para exportación.
- H. "Horticultor suplidor" significa cualquier persona dedicada a la producción de material vegetativo para suplir a un horticultor exportador.
- I. "Embarcador" significa cualquier persona que con fines comerciales embarca o envía material vegetativo desde Puerto Rico a los Estados Unidos o al extranjero.
- J. "Material vegetativo para exportación" significa todas las plantas y productos de plantas, árboles, arbustos, enredaderas, bulbos, esquejes, injertos, yemas y semillas, cultivadas o mantenidas para, o capaces de propagación, venta o distribución; exceptuando plantas acuáticas, vegetales y cosechas que se siembran en grandes extensiones de terreno; cormas, tubérculos, gramas, flores cortadas, helechos cortados, follaje cortado, y otro material vegetativo no destinado para propagación, siempre y cuando estén aparentemente libres de plagas que afectan las plantas.
- K. "Plaga de las Plantas" significa cualquier insecto u otro artrópodo, molusco, hongo, nemátodo, bacteria, micoplasma, virus, planta parasítica o cualquier organismo o cosa perjudicial a las plantas o productos de plantas, incluyendo cualquier etapa viviente o fase de desarrollo de tal organismo o cosa.

- L. "Porteador" significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que transporte plantas, productos de plantas, u otros productos, artículos o materias sujetas a inspección bajo la Ley y este Reglamento.
- M. "Plantel de Propagación" significa cualquier área de terreno dedicada al cultivo o propagación de plantas ornamentales o de material vegetativo para exportarse eventualmente.
- N. "Exportación" significa todo envío de material vegetativo que se haga fuera de Puerto Rico."

Sección 3. - Se enmienda el Artículo III del citado Reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo III. - Registro e Inspección de Planteles de Propagación

- "A. Todo horticultor exportador u horticultor suplidor que opere un plantel de propagación en Puerto Rico deberá proveerse de un certificado de registro expedido por el Secretario para poder operar como tal. Dicho certificado de registro caducará el 30 de junio de cada año.
- "B. La solicitud de registro deberá hacerse en un formulario especial suministrado por el Secretario.
- "C. Una nueva solicitud de registro deberá hacerse por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento.
- "D. Como condición para la expedición de este certificado de registro el horticultor exportador u horticultor suplidor deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del plantel de propagación, incluyendo los terrenos donde esté establecido dicho plantel;
 - 2. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico

o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada;

3. Tener al día el pago de patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos;
4. Someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en el caso de extranjeros con menos de un (1) año de residencia en Puerto Rico, el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del país su origen;
5. El plantel de propagación del solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a. Haber sido inspeccionado por un inspector y estar aparentemente libre de plagas de las plantas.
 - b. Estar en condiciones tales que permitan una inspección eficiente para detectar plagas de las plantas.
 - c. El plantel de propagación a ser certificado, así como sus alrededores, deberá mantenerse razonablemente limpio y libre de yerbajos y de plagas de las plantas.
 - d. Deberá mantener en dicho plantel de propagación un plan para el control de yerbajos y plantas hospederas de plagas de las plantas.
 - e. Deberá mantener en dicho plantel un plan de aspersiones con plaguicidas u otro método efectivo de control de plagas que cubra todo el área del mismo y un área adicional de por lo menos cien (100) pies alrededor de éste, ya sea bajo umbráculos o a la intemperie. Este plan deberá ser sometido a la aprobación del Secretario 30 días después de la vigencia de este Reglamento.

El Secretario podrá obviar el requisito de que se provea un área adicional de por lo menos cien (100) pies alrededor del plantel a certificarse, solo en casos de planteles de propagación en operación a la fecha de promulgación de este Reglamento, que están localizados a una distancia menor de cien (100) pies de la colindancia con otra propiedad, y siempre y cuando que al ser inspeccionados éstos, se demuestre que sus facilidades son adecuadas para proteger debidamente el material vegetativo en los mismos contra la entrada de insectos y otras plagas. Dichas áreas estarán cubiertas por el plan mencionado anteriormente.

f. El área de los umbráculos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Estar cubierto con el sarán adecuado o cualquier otro material que controle la entrada de los insectos.
- (2) Las áreas de crecimiento, dentro y fuera de un umbráculo, deberán tener un buen sistema de drenaje, aspersiones con plaguicidas o cualquier otro plan efectivo de control de plagas, de yerbajos y riego si es necesario.
- (3) El área a la intemperie que no esté en uso debe mantenerse bajo un programa de desyerbos y aspersiones u otro sistema efectivo de control de plagas.
- (4) El área de terminación (finishing area) deberá reunir los siguientes requisitos:
 - (a) Estar completamente cubierto y con áreas de acceso limitadas.
 - (b) Este podrá ser construido con materiales tales como sarán, casas de plástico o cristal rígido o pliegos de poliéster liso, etc.

- (c) El piso de ésta área deberá estar totalmente cubierto con sarán, cemento, asfalto, etc., y extenderse hasta los lados para controlar la entrada de insectos.
 - (d) Esta área deberá estar desprovista de arbustos, árboles, enredaderas u otra vegetación.
 - (e) Deberá mantenerse un plan de aspersión o control de plagas en esta área.
- (5) El área para materiales destinada a los envases deberá estar protegida mediante el uso de sarán u otro material que impida la entrada de insectos. Esta deberá asperjarse periódicamente contra insectos y otras plagas.
- (6) Las áreas destinadas para guardar abonos, insecticidas y otro equipo deberán estar aisladas del área destinada a los envases.
- (7) El área de empaque deberá estar protegida de insectos y otras plagas. Podrá estar ubicada dentro de un umbráculo o en el centro del área de terminación. Podrá, además, utilizarse cualquier otra área siempre que ésta esté protegida contra insectos y otras plagas.
- g. Será deber del horticultor exportador, así como del horticultor suplidor, llevar y mantener registros relativos a clases y cantidades de plaguicidas comprados y usados, dosis y métodos de aplicación, así como fecha y lugar de aplicación. Dichos registros deberán ser conservados por un período mínimo de dos años y deberán estar disponibles para inspección por el Secretario o un inspector.

- h. En el caso de planteles de propagación de horticultores suplidores solicitantes, no se requerirá que dichos planteles posean un área de terminación (finishing area), ni un área de empaque.
- "E. Todo plantel de propagación que haya sido registrado con el Departamento será inspeccionado periódicamente por un inspector para verificar que el mismo reúne las condiciones establecidas en este Reglamento; Disponiéndose, que se realizarán no menos de cuatro (4) inspecciones anuales.
- "F. Cuando, luego de una inspección se encontrare que un plantel de propagación está infestado o infectado con cualquier plaga de las plantas, se inspeccionará dicho plantel de propagación por lo menos una vez al mes hasta tanto se determine que la plaga de las plantas encontrada en el mismo ha sido controlada o eliminada.
- "G. El Secretario podrá negarse a expedir un certificado de registro cuando el plantel de propagación cuyo registro se solicita no reúne los requisitos establecidos en este Reglamento. Asimismo, podrá suspender o revocar cualquier certificado de registro de ocurrir alguna de las siguientes causas:
1. Cuando se determinare, luego de una inspección practicada, que las facilidades del plantel de propagación no son adecuadas para controlar la introducción y/o propagación de plagas en las plantas en dicho plantel.
 2. Cuando se determinare, luego de una inspección practicada, que el plantel de propagación o cualquier material vegetativo en el mismo está infectado o

infestado con cualquier plaga peligrosa de las plantas.

3. Cuando se determinare, luego de una inspección practicada, que cualquier material vegetativo procedente de dicho plantel de propagación, para venta o distribución en Puerto Rico o embarque fuera de Puerto Rico, esta infestado o infectado con cualquier plaga de las plantas.
4. Cuando el tenedor del certificado de registro haya dejado de suministrar al inspector cualquier documento que le haya sido requerido bajo la autoridad del párrafo 5-g del inciso D de este Artículo.
5. Cuando el tenedor del certificado de registro haya dejado de cumplir con cualquier disposición de este Reglamento.
6. Cuando el tenedor del certificado compre o adquiera plantas para exportar, o embarque plantas de un plantel de propagación no certificado."

Sección 4. - Se enmienda el Artículo IV del citado reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo IV. - Prácticas y Procedimientos de Manejo y Cultivo

- "A. Todo material vegetativo de plantas ornamentales para exportación deberá ser producido en un plantel de propagación certificado a tono con los requisitos del Artículo III de este Reglamento, siguiendo las prácticas y procedimientos de manejo y cultivo que se hacen formar parte de este Reglamento como Anexo Núm. 1.
- "B. Ningún horticultor exportador u horticultor suplidor que opere un plantel de propagación certificado comprará, recibirá o aceptará para exportación material vegetativo que proceda de cualquier plantel de propagación no certificado.

"C. Todo horticultor exportador que se proponga adquirir o comprar material vegetativo producido por otro horticultor exportador o por un horticultor suplidor deberá notificar tal hecho al Departamento antes de efectuar la introducción de dicho material. Asimismo, todo horticultor exportador u horticultor suplidor que se proponga suplir o vender material vegetativo a cualquier horticultor exportador deberá notificar tal hecho al Departamento antes de efectuar el traslado o venta del material.

La notificación en tal sentido podrá hacerse por escrito, por teléfono o personalmente a un inspector o al Director del Programa de Sanidad Vegetal del Departamento, indicando entre otras cosas, lo siguiente:

1. Nombre y dirección del plantel de propagación de donde se obtendrá el material;
2. Nombre y dirección del plantel de propagación a donde se introducirá el material;
3. Fecha en que se efectuará la introducción o traslado del mismo;
4. Nombre común aceptado o nombre científico del material vegetativo a introducirse, comprarse o venderse;
5. Término de tiempo durante el cual estará el material en el plantel de propagación a donde se introducirá el mismo;
6. Cantidad de material envuelto en la compra o adquisición.

"D. Todo material vegetativo que se introduzca a un plantel de propagación en armonía con lo dispuesto en el inciso C precedente, deberá ser mantenido en facilidades separadas del material vegetativo producido en

dicho plantel, de manera que pueda ser inspeccionado o examinado por un inspector."

Sección 5. - Se enmienda el Artículo V del citado reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo V. - Inspección de Material Vegetativo

- "A. Todo envase que contenga o pueda contener plantas o material vegetativo, que se exporte, estará sujeto a inspección para verificar que el mismo está libre de plagas de las plantas y que reúne los requisitos exigidos en este Reglamento.
- "B. Todo horticultor exportador y/o embarcador que planea embarcar cualquier lote de material vegetativo deberá notificarlo inmediatamente al Secretario. Dicho material no podrá ser exportado hasta que sea sometido a inspección por un inspector y éste autorice su exportación mediante la expedición de un certificado fitosanitario.
- "C. La inspección de todo lote de material vegetativo para exportación se hará, a discreción del inspector, en el muelle o en el plantel de propagación cuando el medio de transportación que se utilice sea el de furgones a ser cargados en el sitio de empaque. En este caso el embarcador deberá proveer las facilidades físicas y obreros necesarios para facilitar la inspección.

Cuando el medio de transportación que se utilice sea el de aviones o por correo, la inspección de dicho material se hará en los lugares designados por el Departamento. En cada caso el embarcador deberá proveer los obreros necesarios para facilitar la inspección.
- "D. Cada lote inspeccionado llevará un certificado fitosanitario que deberá ser firmado por el inspector que realice la inspección final para exportación."

Sección 6. - Se enmiendan los incisos A, L, E y F del Artículo VI del citado reglamento, para que lean como sigue:

"Artículo VI. - Envases y Rotulación

"A. Todo envase conteniendo material vegetativo para exportación deberá estar rotulado con la siguiente información impresa en letras claramente legibles:

1. Nombre y dirección del plantel de propagación;
2. Nombre común aceptado o nombre científico de la planta o material vegetativo;
3. Cantidad de plantas o del material en el envase;
4. Nombre y dirección del embarcador;
5. La siguiente declaración, impresa, preferiblemente en el idioma inglés (por ser reconocido éste como el idioma internacional del comercio), en un marbete que será provisto por el Departamento, muestra del cual se hace formar parte de este Reglamento como Anexo Núm. 2:
"El contenido de este envase, que consiste de plantas y/o productos de plantas, o muestras representativas de ellas, ha sido inspeccionado por representantes del Programa para el Control de Enfermedades y Plagas en las Plantas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y encontrado, aparentemente, libre de plagas y enfermedades peligrosas. El plantel de donde proviene este material ha sido inspeccionado dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de este embarque y encontrado que cumple con los reglamentos del Gobierno de Puerto Rico."

"B. Dicha rotulación podrá aparecer impresa en una etiqueta o directamente en el

envase; Disponiéndose, sin embargo, que la rotulación del nombre común aceptado o nombre científico de la planta o material vegetativo y de la cantidad de plantas, o del material en el envase, podrá aparecer en manuscrito en letras de molde.

.....
"E. Todo envase utilizado para empacar material vegetativo deberá ser nuevo. Se podrá permitir el uso de envases que hayan sido previamente usados para empacar otros productos, siempre y cuando los mismos estén limpios, en buenas condiciones y hayan sido aprobados de antemano por un inspector.

"F. No se permitirá el uso de envases o material de empaque que hayan sido utilizados previamente para empacar material vegetativo."

Sección 7. - Se adiciona un nuevo Artículo VII al citado reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo VII. - Registros sobre Movimiento de Plantas Ornamentales o de Material Vegetativo

"A. Todo horticultor exportador, así como todo horticultor suplidor o embarcador, deberá llevar o mantener registros relativos al movimiento o embarque de plantas ornamentales o de material vegetativo procedentes de sus planteles de propagación o negocios. Tales registros deberán contener, entre otra, la siguiente información:

1. Fecha de movimiento o embarque;
2. Nombre y dirección del comprador;
3. Nombre y dirección del consignatario, si este fuere diferente del comprador;
4. Cantidad de plantas o del material en el envase;
5. Cantidad de envases o paquetes;
6. Nombre común aceptado o nombre científico de la planta o material vegetativo;
7. Nombre y dirección del porteador;

8. Número del manifiesto o conocimiento de embarqué.

"B. Dichos registros deberán ser conservados por un período mínimo de dos (2) años y deberán estar disponibles para inspección por el Secretario o un inspector."

Sección 8. - Se reenumeran los actuales Artículos VII, VIII y IX, como Artículos VIII, IX y X, respectivamente, del citado reglamento.

Sección 9. - Se enmienda el Anexo Núm. 1, del citado reglamento, para que lea como sigue:

"ANEXO NUM. 1

PRACTICAS O PROCEDIMIENTOS DE MANEJO Y CULTIVO DE MATERIAL VEGETATIVO DE PROPAGACION DE PLANTAS ORNAMENTALES PARA EXPORTACION QUE ENVUELVE EL MOVIMIENTO INTERESTATAL DE PLAGAS PELIGROSAS

"A. Material Vegetativo de Propagación sin Raíces y sin Follaje

El interés en esta clase de material vegetativo de propagación envuelve el movimiento de la etapa adulta de la vaquita de la caña de azúcar (Diaprepes abbreviatus L.), de las larvas de las mariposas nocturnas del género Spodoptera y de otras plagas de interés federal o estatal, en los envases de embarque.

1. Todos los envases de embarque de material vegetativo de propagación deberán ser mantenidos o guardados dentro de una estructura o local de almacenamiento aprobada por el Secretario o su representante autorizado, y que esté construido de tal forma o manera que excluya los adultos de las mencionadas plagas. El piso de estas estructuras o locales deberá consistir de un material impenetrable como la madera o el hormigón.
2. El área de empaque deberá ser construido y mantenido en forma igual a la mencionada anteriormente en el párrafo 1.
3. Los vehículos utilizados para transportar los embarques de material hasta el punto o lugar de embarque deberán ser mantenidos libres de basura,

desperdicios y material de plantas y serán inspeccionados para verificar que los mismos estén libres de plagas de las plantas. Cuando haya duda sobre las condiciones sanitarias de un vehículo éste deberá ser asperjado con un plaguicida aprobado para tal propósito por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

4. Todo material vegetativo de propagación para embarque enviado al sitio de embarque deberá ser almacenado en un lugar o área que excluya los adultos de vaquita de la caña de azúcar.
5. Los procedimientos números 3 y 4, expuestos anteriormente, no serán necesarios si las aberturas para el aire en los envases de embarque son cubiertas con tela metálica o protegidas de una manera segura.

"B. Material Vegetativo de Propagación sin Raíces y con Follaje

El interés en esta clase de material vegetativo de propagación envuelve el movimiento de masas de huevos, larvas recién nacidas y adultos de la vaquita de la caña de azúcar (Diaprepes abbreviatus L.). Los siguientes procedimientos o prácticas aplicarán en estos casos:

1. En el caso de material de Dracaena marginata y otras hospederas de la mencionada plaga, los esquejes (cuttings) deberán ser asperjados o sumergidos en una solución de un plaguicida apropiado para tales fines, aprobado por el Departamento y por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y movidos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su corte y cosecha a una estructura o local de almacenamiento aprobado (véase el párrafo A-1). Este material no podrá ser inspeccionado para permitir su exportación el mismo día en que se le da el tratamiento.
2. En el caso de material de otras especies de plantas, deberá seguirse el programa de aspersión regular.

3. Deberán seguirse las restantes condiciones mencionadas bajo la Sección A anterior.

"C. Esquejes de Material Vegetativo de Propagación con Raíces

El interés en esta clase de material vegetativo de propagación envuelve el movimiento de todas las etapas de la susodicha plaga. En cuanto a esta clase se refiere, deberá seguirse uno de los siguientes procedimientos (estructura o local de crecimiento o cultivo (umbráculo) aprobado o no aprobado):

1. Estructura o local de crecimiento o cultivo (umbráculo) aprobado
 - a. Las plantas deberán ser cultivadas en una estructura o local de crecimiento (umbráculo) aprobado por el Secretario, que excluya el adulto de la vaguita, tanto el que vuela como el que camina (esta estructura o local podrá ser construido con materiales tales como sarán, casa de plástico o cristal rígido o pliegos de polietileno).
 - b. Dicho material vegetativo de propagación deberá sembrarse en un medio estéril que haya sido mantenido o guardado en un área de almacenamiento aprobada por el Secretario.
 - c. El material deberá ser colocado o puesto en bancos o soportes estériles por lo menos a dieciocho (18) pulgadas de alto o almacenados en concreto u otro material similar. (Si la estructura, local o umbráculo utiliza una base de suelo y tiene menos de dos años de establecido, el suelo deberá ser fumigado con bromuro de metilo o cubierto con un material que evite la salida del adulto de la vaguita.)
 - d. El material vegetativo de propagación deberá llenar todas las condiciones especificadas en los párrafos B. 1 y 2.
 - e. Deberán seguirse todas las condiciones establecidas en la sección A.

2. Estructura o local de crecimiento o cultivo (umbráculo) no aprobado

Los siguientes procedimientos aplicarán en los casos de planteles de propagación que no puedan producir material vegetativo de propagación dentro de estructuras o locales de crecimiento o cultivo (umbráculos) aprobados:

- a. Deberán seguirse todas las condiciones establecidas en los párrafos B 1 y 2.
- b. Las plantas sembradas en envases deberán ser sumergidas hasta el punto de saturación en una solución de un plaguicida apropiado para tales fines y aprobado por el Departamento y por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. En el caso de material con las raíces al descubierto deberá removerse todo el suelo o tierra lavando dicho material con agua corriente antes de empacarlo en un medio de empaque estéril.
- c. Deberán observarse todas las condiciones establecidas en la Sección A.

"D. Follaje y Raíces

Se tratarán con plaguicidas aprobados para tales fines por el Departamento y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y siguiendo los procedimientos aprobados por dichas agencias. El exportador deberá comunicarse de antemano con la Oficina del Programa para el Control de Enfermedades y Plagas en las Plantas para la aprobación del tratamiento a usarse.

"E. Requisitos Adicionales

1. No se permitirá el crecimiento de arbustos, árboles, enredaderas u otra vegetación sobre o en los alrededores de estructuras o locales aprobados para almacenar, empacar o desarrollar o cultivar material vegetativo de propagación.
2. Material vegetativo de propagación no certificado no deberá cultivarse en las mismas estructuras o locales o umbráculos en donde se cultiva material vegetativo de propagación certificado.

3. Todo el área de cultivo deberá ser inspeccionado periódicamente por un funcionario autorizado del Departamento y haber sido encontrado libre de plagas de insectos importantes."

ANEXO NUM. 2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Agricultura

Programa para el Control de Enfermedades y Plagas
en las Plantas

Apartado 10163, Santurce, Puerto Rico 00908-9977

DECLARACION

El contenido de este envase, que consiste de plantas y/o productos de plantas, o muestras representativas de ellas, ha sido inspeccionado por representantes del Programa para el Control de Enfermedades y Plagas en las Plantas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y encontrado, aparentemente, libre de plagas y enfermedades peligrosas. El plantel de donde proviene este material ha sido inspeccionado dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de este embarque y encontrado que cumple con los reglamentos del gobierno de Puerto Rico.

NO ESTA EXENTO DE INSPECCION EN TRANSITO O DESTINO

PRODUCTO DE PUERTO RICO

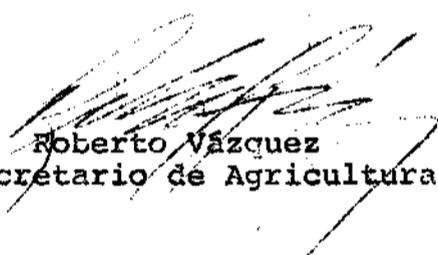
Número de Registro _____, Director

- * -

Sección 10. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 93, aprobada en 5 de junio de 1973, según enmendada. Comenzarán a regir inmediatamente después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la citada ley y de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 30 de mayo de 1984, en San Juan, Puerto Rico.


Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura